

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Los suscritos, Senadores de la República de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la **LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema penitenciario en México ha sido objeto de estudio en diversas ocasiones debido a que se encuentra en un periodo de crisis por factores como un alto índice de corrupción, violaciones a los derechos humanos y saturación en los centros de reclusión.

Un clamor popular es que ni todos los delincuentes están en prisión, ni todos los reclusos son delincuentes. Obvio es que esta es una aseveración generalizada que alude tanto al fenómeno de la impunidad, como a los desaciertos de la justicia penal.

El Sistema Penitenciario Federal cuenta a la fecha con 6 centros de reclusión que dependen del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y que comprenden:

- Colonia Penal Federal Islas Marías: Mayo de 1905
- Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "La Palma": Noviembre de 1991
- Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Puente Grande": Octubre de 1993
- Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Matamoros": Junio de 2000
- Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial: Noviembre de 1996
- Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Media "El Rincón": Enero de 2004

La información documentada más remota de la existencia de Centros de Reclusión operados por el Gobierno Federal, se refiere a la operación de la Colonia Penal Federal Islas Marías en el año de 1905, cuando el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz ordena su creación para remediar la sobrepoblación de la cárcel de San Juan de Ulua y llevar a cabo la primera clasificación e internamiento de los presos llamados en aquel entonces incorregibles, de difícil trato y manejo.

A partir de 1971 y hasta la apertura del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Almoloya", en el año de 1991, todos los internos del orden federal o común considerados de alto riesgo y peligrosidad, cumplían sus sentencias en los Centros Estatales de reclusión creando graves problemas de convivencia y peligrosidad al interior de los mismos.

Los Centros Federales de Readaptación Social se crean a partir de las acciones del Programa Nacional de Prevención del Delito 1985-1988, siendo los factores que determinaron su desarrollo, el incremento de los delitos del fuero federal y la aparición de bandas organizadas dedicadas al narcotráfico y crimen organizado, teniendo como objetivo hacer cumplir las penas privativas de libertad a internos considerados de alta peligrosidad, en un régimen de máxima seguridad y estricto apego a la legislación aplicable, así como brindar reclusión preventiva con las mismas características a personas sujetas a procesos judiciales acusadas de delitos considerados graves y con un alto perfil criminológico.

De esta forma, observamos que nuestro sistema penitenciario federal, es un sistema muy antiguo, sobresaturado y que el paso del tiempo y la falta de mantenimiento suficiente y

adecuado, han deteriorado notablemente las instalaciones, convirtiéndolas en algunos casos, en Reclusorios inservibles.

Al deterioro físico se suma el espacio insuficiente. De acuerdo con cifras de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, hasta octubre del 2007 la población penitenciaria total ascendía a 217 mil 436 internos, de los cuales 167 mil 859 son del fuero común y 49 mil 577 son del fuero federal.

El 42.4 por ciento de los internos penitenciarios no ha recibido sentencia, de manera que procesados y sentenciados comparten los mismos espacios, práctica que la ley prohíbe. Once mil 166 son mujeres. Más de la mitad del total permanece en el ocio, porque las autoridades no han cumplido con el precepto constitucional de proveerles empleo.

Es así que las malas condiciones de las instalaciones y la sobrepoblación son factores que condicionan de manera desfavorable la eficacia preventiva de la pena privativa de la libertad y propician la violación de los derechos humanos de los internos.

No es casualidad que las Reglas Mínimas de Naciones Unidas aconsejen que las instituciones penitenciarias no deban de superar los 500 internos. Esto, debido a que con este número de internos, los centros son más fáciles de controlar y permiten la aplicación y seguimiento del tratamiento penitenciario personalizado, recomendación que por cierto, en nuestro Sistema Penitenciario no se lleva a cabo.

Bajo este contexto, en el Partido Verde Ecologista de México sabemos que existe la imperiosa necesidad de generar una reforma integral a nuestro Sistema Penitenciario, pues no basta con la buena intención del Gobierno Federal para abrir más espacios de reclusión, que si bien es cierto son necesarios, también se requiere limpiar las cárceles de nuestro país, generando un Sistema Penitenciario sencillo y práctico, que además desahogue en algo el tan cargado presupuesto que se asigna para estos Centros de Reclusión. Con esto no queremos decir que es inútil el gasto invertido en la readaptación social de los reclusos, sino por el contrario, es necesario optimizar el gasto realizado en este rubro.

Por otro lado, los procesados gozan de una presunción de inocencia y deben ser tratados como tales. Sin embargo, en la mayoría de los Centros y Reclusorios Preventivos se les trata como culpables.

No todos los sentenciados deben ser condenados a penas de prisión. Los Códigos Penales de la mayoría de los Estados establecen para los delitos de menor importancia, y que tienen penas más bajas, la posibilidad de que el juez reemplace la pena de prisión por una sustitutiva que se cumple en libertad y consiste generalmente en trabajos en favor de la comunidad u otras similares.

Por lo tanto, sí se aplicaran esas penas sustitutivas en forma general y sin excepciones, disminuiría en gran parte la sobrepoblación de los Reclusorios y se resolverían muchos de los graves problemas del Sistema Penitenciario.

La prisión preventiva debe ser totalmente excepcional y responder a motivos muy justificados. No obstante, la legislación mexicana permite aplicarla en forma demasiado extensa y prolongada. Resulta aberrante que más del 25 por ciento de los internos sean procesados y que permanezcan en esa situación durante meses y en ocasiones años.

Aun cuando la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social a Sentenciados, menciona que para el tratamiento de los internos se contarán con "*establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas*", nunca se menciona la posibilidad de tener un espacio o trato preferencial a personas que por sus condiciones de salud deban ser tratados con otro tipo de cuidados, ejemplo de ello son los adultos mayores y enfermos terminales.

En este sentido, es necesario señalar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones ha hecho claros pronunciamientos en cuanto a que en el Sistema Penitenciario se carece de medidas de atención para enfermos mentales que no han sido ubicados en el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, por lo que constantemente sufren abusos diversos de parte de internos y del personal de seguridad y custodia. Los adultos mayores por su parte, no reciben la atención médica adecuada que por su edad y padecimientos diversos requieren, así como lo inapropiado que es el que internos de ciertas características y condiciones físicas sigan reclusos.

Por ello nuestra iniciativa propone la creación de un mecanismo que sea a petición de parte o de oficio, para obligar a las autoridades competentes a hacer una revisión periódica, a fin de otorgarles a internos, en base a sus condiciones de salud y características propias de la edad, el beneficio de la preliberación, siempre y cuando se cumpla con requisitos como:

- Que el sujeto activo tenga más de 70 años y/o sufra de senilidad y/o sufra de enfermedad terminal y/o su estado de salud sea tan precario que resulte irracional o innecesario la reclusión de éste.
- Que no sea reincidente.
- Que cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presunto preliberado.
- Que compruebe fehacientemente contar con un medio de subsistencia en el exterior y/o una persona conocida se comprometa a ver por su bienestar, estado de salud y de avisar de cualquier eventualidad a la Autoridad Ejecutora.

Tomando en cuenta que el acceso a la salud es uno de los derechos básicos al que todos tenemos derecho por el simple hecho de ser personas sin importar que se haya cometido o no un ilícito, es evidente que al no brindarle la atención requerida a los internos, se les viola sus garantías mínimas.

Cabe mencionar que esta violación sistemática de derechos humanos, no es exclusiva de los varones, sino que también incluye a las mujeres, que además del olvido social que sufren, los Centros de Reclusión violan sus derechos mínimos, como lo es el derecho a la salud consagrado en el párrafo tercero del artículo 4 de la nuestra Carta Magna.

La discriminación hacia las mujeres no presenta excepción en el ámbito penitenciario, pues de los 446 centros de reclusión en todo el país, solamente 10 son especiales para mujeres, el resto de las reclusas son concentradas en anexos en 220 centros varoniles. Más aún, no existe ninguna política de Estado que de atención a las necesidades que implica la condición de ser mujer, como el hecho de ser madres.

Por ello, también con la iniciativa que proponemos, el Sistema Penitenciario Federal, con apoyo de la Secretaría de Salud, deberá llevar a cabo campañas y promover en los Centros Penitenciarios Femeniles programas donde las internas se vean beneficiadas, garantizándoles su derecho a la salud.

Otro derecho que se viola en las prisiones es el también consagrado en el artículo 4, párrafo segundo constitucional, donde claramente se confiere el derecho a decidir libremente el número de hijos que se quieren tener. Este artículo es vulnerado al no existir en las prisiones programas de planificación familiar en los cuales las mujeres puedan prevenir embarazos no deseados, producto de las visitas conyugales a las que tiene derecho.

Una fibra sensible es el derecho consagrado en el párrafo sexto del artículo referido, que es el derecho que tienen los niños a *"la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral"*

Lo anterior genera una interminable discusión de si los menores de edad deben o no, de estar con sus madres en un Reclusorio. Este tema está sujeto a miles de opiniones, pero el hecho de

que una mujer haya delinquido no le priva de sus derechos de ser madre, ni de convivir sanamente con sus hijos, ya sea que éstos se encuentren dentro o fuera de la cárcel.

Por ello es que el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a través de la presente iniciativa, igualmente promueve una serie de reformas que normen de manera clara las circunstancias bajo las cuales las internas de centros penitenciarios que se encuentren embarazadas puedan sustituir la pena privativa de la libertad por medidas de seguridad alternas cumpliendo ciertos requisitos y tomando en consideración los riesgos físicos que un embarazo implica para la mujer, así como establecer ciertas condiciones que permitan hacer valer los derechos de los niños, hijos de las internas, los cuales merecen ser tratados en base a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y a la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas para respetarlos y hacer que se respeten.

En razón a este dicho, el trato debe de ser digno y preferencial, por lo que proponemos una serie de reformas que permitan a los hijos de las reclusas vivir en plenitud diversos derechos que tienen, como el de la alimentación materna. Al respecto proponemos que las madres que estando recluidas den a luz un hijo, podrán mantenerlo a su lado, bajo diversas circunstancias, hasta que éste cumpla un año de edad. También proponemos el tener estancias de recreación y aprendizaje en los Centros de Reclusión, con personal capacitado, contando con instalaciones salubres y con material adecuado para el óptimo funcionamiento de las mismas, en pro del desarrollo físico y mental de los menores, mientras sus madres se encuentran realizando las actividades asignadas en el mismo Reclusorio.

Además de contar con atención médica especializada las 24 horas del día y los 365 días del año, se requiere de por lo menos un pediatra debidamente acreditado, que vea por la integridad física de los pequeños. Dichos médicos tendrán la obligación de hacer una revisión periódica, abrir y asentar en el expediente correspondiente el historial de todos y cada uno de los menores.

En el mismo orden de ideas, es obligación de la Secretaría de Salud llevar a todos los Reclusorios Femeniles los programas de vacunación, debiendo otorgarle a cada uno de los menores sus cartillas, misma que se anexará al expediente que se lleve por cada uno de los niños, a fin de contar con un control de vacunación en el Centro Penitenciario.

Contando siempre con el apoyo de la Secretaría de Salud, deberá de cerciorarse el Centro de Reclusión que siempre cuente con los alimentos, insumos necesarios y especiales que requieran los menores como fórmulas de leche y complementos alimenticios, entre otros. En este rubro las internas designadas y/o el personal del Reclusorio encargado del área de cocina, tendrán la obligación de extremar la higiene y seguir paso a paso las cantidades y medidas recomendadas para la elaboración de los alimentos de los menores y cualquier negligencia por parte de las personas que intervengan en dicha elaboración, y que cause daño a algún menor, lo que deberá ser sancionado conforme a las Leyes y/o Códigos que tipifiquen la acción u omisión que causó el daño.

Por otro lado, es vital que el Centro Penitenciario cuente con un botiquín de primeros auxilios con medicamentos pediátricos, así como tener acceso a medicinas y medicamentos que puedan requerir en caso de emergencia o enfermedad común.

Adicionalmente proponemos que los Registros Civiles de las entidades correspondientes coadyuven con los Centros Penitenciarios para realización de jornadas donde se harán registros civiles colectivos a todo aquel que lo requiera, pero sobre todo a menores, pudiendo citar al padre y/o familiares de las internas para llevar a cabo el trámite correspondiente.

Otro tema que preocupa al Partido Verde es aquel en el que se ven involucrados los indígenas, pues éstos sufren de maltratos, vejaciones y violación de sus derechos humanos por el simple hecho de no hablar y/o entender en un 100 por ciento el castellano, dificultando su interacción con las autoridades, custodios y reos, siendo presas fáciles de maltratos, burlas y abusos sistemáticos.

Esto nos revela la existencia de una flagrante violación no sólo a sus derechos humanos, sino a sus garantías individuales consagradas en el artículo 2, Apartado "A" fracción VIII constitucional, mismo que a la letra dice "...Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura..." lo que se supone, les garantiza su derecho de audiencia, además de que deja a salvo su garantía de ser oídos y vencidos en juicio, garantía que se ve vulnerada ya que en la práctica no hay intérpretes que les traduzcan quién y por qué se les acusa, por lo que quedan en estado de indefinición ante el Estado, mismo que irónicamente, es el que los debería de proveer de personal capacitado y/o un traductor para dejar a salvo las garantías anteriormente mencionadas.

Por ello, finalmente proponemos que se establezca de manera obligatoria que en los centros que conforman el Sistema Penitenciario Federal, cuenten con personal capacitado y especializado en las lenguas indígenas a fin de que el interno que se encuentre en este supuesto, tenga garantizada la comunicación real, clara y precisa con la comunidad penitenciaria del centro en el que se encuentre recluso, mismo que merece un trato digno.

Es por todo lo anterior que el Partido Verde Ecologista de México en busca de una solución a la problemática tan compleja en que se encuentra nuestro sistema penitenciario, somete a consideración de esta honorable Cámara la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 6, recorriéndose los demás en su orden; se adiciona un Capítulo V Bis "De los Adultos Mayores" con los artículos 16 Bis y 16 Bis 1; se adiciona un Capítulo V Ter "De los enfermos psiquiátricos y de los enfermos terminales" con los artículos 16 Ter, 16 Ter 1 y 16 Ter 2; y se adiciona un Capítulo VII "De las mujeres y sus derechos" con los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, todos a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

ARTÍCULO 6.- ...

Tratándose de indiciados, procesados, sentenciados o internos que sean de cultura indígena, se les respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se les dará el trato y tratamiento correspondiente conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia, además de proporcionarles un traductor a fin de que les sea posible comunicarse e interactuar con la comunidad del Sistema Penitenciario.

...

...

CAPITULO V BIS DE LOS ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 16 Bis.- En el caso de las personas mayores de 70 años:

I.- El juez de oficio o a petición de parte podrá ordenar que la privación de la libertad durante el proceso se ejecute en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan, cuando dicha imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, a consecuencia de que el indiciado presente senilidad o precario estado de salud.

II.- Antes de dictar sentencia, el juez de oficio o a petición de parte, valorará si el indiciado presenta senilidad o precario estado de salud y, en su caso, podrá sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de seguridad, siempre y cuando no exista prohibición expresa por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y la presente Ley para la obtención de este beneficio.

III.- Para aquellos que se encuentren purgando pena corporal en un Centro de Readaptación Social, el juez podrá de oficio o a petición de parte sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de seguridad, cuando por su senilidad, su precario estado de salud o enfermedad crónica degenerativa, fuere notoriamente innecesario o irracional que siga compurgando dicha pena.

No gozarán de ésta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia manifestando una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos

ARTICULO 16 Bis 1: El otorgamiento del beneficio preliberacional señalado en el artículo anterior se concederá cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Que el sujeto activo tenga más de 70 años y/o sufra de senilidad y/o su estado de salud sea tan precario que resulte irracional o innecesario la reclusión de éste.

II.- No ser reincidente.

III.- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

IV.- Compruebe fehacientemente contar con un medio de subsistencia en el exterior y/o una persona conocida se comprometa a ver por su bienestar, estado de salud y de avisar de cualquier eventualidad a la Autoridad Ejecutora.

CAPÍTULO V TER DE LOS ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS Y DE LOS ENFERMOS TERMINALES

ARTICULO 16 Ter.- El juez de oficio o a petición de parte podrá ordenar que la privación de la libertad durante el proceso se ejecute en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan, cuando dicha imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, a consecuencia de su evidente precario estado de salud como resultado del padecimiento de una enfermedad terminal.

Antes de dictar sentencia, el juez de oficio o a petición de parte, valorará sí el indiciado presenta precario estado de salud a consecuencia de una enfermedad terminal, y en su caso podrá sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de seguridad, siempre y cuando no exista prohibición expresa por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y la presente Ley para la obtención de este beneficio.

No gozarán de ésta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia manifestando una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos

Artículo 16 Ter 1.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo terminal, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación del Sistema Penitenciario Federal a fin de recibir el servicio médico adecuado para el tratamiento de su enfermedad.

Artículo 16 Ter 2.- La Autoridad Ejecutora de oficio o a petición de parte, podrá externar, provisional o definitivamente, a aquellos internos diagnosticados por un médico especialista como enfermos terminales cuando reúnan los siguientes requisitos:

I.- Cuente con valoración médica especializada que establezca que el sentenciado se encuentra desahuciado, por lo que resulta innecesario o irracional que siga cumpliendo dicha pena.

II.- Cuente con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar así como un bajo riesgo social.

III.- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

IV.- Compruebe fehacientemente contar con un medio de subsistencia en el exterior y/o una persona conocida se comprometa a ver por su bienestar, estado de salud y de avisar de cualquier eventualidad a la Autoridad Ejecutora.

No gozarán de ésta prerrogativa quienes a criterio de la Autoridad correspondiente puedan sustraerse de la acción de la justicia manifestando una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte de la Autoridad correspondiente se apoyará en dictámenes de peritos.

CAPITULO VII DE LAS MUJERES Y SUS DERECHOS

ARTÍCULO 19.- Las internas tienen derecho a recibir atención médica así como medicinas, curaciones y medicamentos de manera periódica para el tratamiento:

I.- Ginecológico;

II.- Psicológico;

III.- Odontológico,

IV.- Terapéutico;

V.- Familiar;

VI.- Preventivo;

VII.- De Control Natal, y

VIII.- Los demás que por salud pública marque la Ley General de Salud, Reglamentos y demás disposiciones relativas y aplicables al presente artículo.

ARTÍCULO 20.- En caso de embarazo o embarazo de alto riesgo:

I.- El juez podrá ordenar que la privación de la libertad durante el proceso se ejecute en el domicilio de la inculpada bajo las medidas de seguridad que procedan, cuando dicha imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, a consecuencia de que la inculpada presente riesgo en su embarazo y/o esté a semanas del alumbramiento.

II.- Antes de dictar sentencia, el juez valorará si la inculpada presenta riesgo en su embarazo y en su caso podrá sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de seguridad, siempre y cuando no exista prohibición expresa por el Código Penal para el Distrito Federal en materia

de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y la presente Ley para la obtención de este beneficio.

III.- Para aquellas que se encuentren purgando pena corporal en un Centro de Readaptación Social, el juez podrá de oficio o a petición de parte sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de seguridad, cuando sea inminente el riesgo que corre la interna y su hijo concebido pero no nacido, y/o cuando después del alumbramiento el hijo concebido y/o la interna se encuentren en una situación de salud tal, por lo que fuere notoriamente innecesario o irracional que siga cumpliendo dicha pena.

No gozarán de ésta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia manifestando una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos

ARTICULO 21.- El otorgamiento del beneficio preliberacional señalado en el artículo anterior se concederá cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Que le sujeto activo padezca un embarazo de alto riesgo, lo cual represente de peligro inminente en su estado de salud por lo que resulte irracional o innecesario la reclusión de éste.

II.- No ser reincidente de delito grave.

III.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la preliberada.

IV.- Compruebe fehacientemente contar con un medio de subsistencia en el exterior y/o una persona conocida se comprometa a ver por su bienestar, estado de salud y de avisar de cualquier eventualidad a la Autoridad Ejecutora.

ARTÍCULO 22.- En caso de alumbramiento las internas tendrán derecho a pasar los primeros cuarenta días del recién nacido en el pabellón designado por el Centro de Reclusión para tal efecto, con la finalidad de que la interna provea a su hijo de leche materna.

ARTÍCULO 23.- Pasados los primeros cuarenta días del recién nacido, la interna que se encuentre lactando tendrá derecho a:

I.- Acudir cada cuatro horas al cunero donde se encuentre su hijo para satisfacerlo de las necesidades básicas que pudiera tener.

II.- Pasar la noche con su recién nacido, en el pabellón designado por el Centro de Reclusión, a fin de satisfacer la demanda alimenticia del mismo.

III.- Dormir por un periodo de dos horas intercaladas entre sus actividades, a fin de que su recuperación sea pronta, y su estado de salud óptimo.

IV.- Recibir atención ginecológica para determinar la evolución de su recuperación después del alumbramiento, así hubiera sido parto o cesárea.

ARTÍCULO 24.- Las internas tienen el derecho de tener a sus hijos dentro del Centro de Reclusión, hasta que éstos lleguen a la edad de 1 año, los cuales contarán con las garantías que la Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas para respetarlos y hacer que se respeten, y las demás relativas y aplicables les otorguen.

ARTÍCULO 25.- Las internas tienen derecho a tener a sus hijos menores de 1 año en el Centro de Reclusión:

- I. Cuando la interna no sea reincidente condenada por delito grave.
- II. Cuando por resolución judicial el padre del menor haya perdido la patria potestad, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.
- III. Cuando exista impedimento para que el menor conviva con su padre en condiciones óptimas para su desarrollo.
- VI. Cuando la interna sea madre soltera.

ARTÍCULO 26- Los hijos menores de las internas que se encuentren en el Centro de Reclusión, tienen derecho a:

- I. Un nombre propio, para ello los Gobiernos locales buscará los medios idóneos para que las autoridades del Registro Civil realicen jornadas, en el interior del Centro de Reclusión, para el registro de los menores así como se les proporcione las actas de nacimiento correspondientes.
- II. Contar un lugar limpio y apropiado donde dormir.
- III. Contar con la atención médica especializada de pediatra, nutriólogo y demás personal capacitado para su óptimo desarrollo.
- IV. Tener acceso a las medicinas, curaciones y medicamentos que requieran para la cura por accidente, mal común y/o mal congénito.
- V.- Contar con un lugar con mobiliario y material adecuado para la realización de sus actividades recreativas y de enseñanza.
- VI. Tener tres alimentos al día.
- VII. Las demás que por salud pública marque la Ley General de Salud, Reglamentos y demás disposiciones relativas y aplicables al presente artículo.

ARTÍCULO 27.- Es obligación de la Secretaría de Salud:

- I. Verificar que las instalaciones donde se encuentren los menores, hijos de las internas, realizando sus actividades cumplan con las normas mínimas de salud.
- II. Verificar que existan instalaciones limpias para la higiene, descanso y esparcimiento de los menores.
- III. Verificar que exista un expediente por cada uno de los hijos menores de las internas que deberá contener:
 - a. Nombre completo del menor;
 - b. Nombre de la madre y ubicación de ésta dentro del Centro de Reclusión;
 - c. Lugar y Fecha de nacimiento del menor;
 - d. Historial Médico el cual se conforma de:
 - 1. Tipo de Sangre;
 - 2. Record de talla y peso por mes.
 - 3. Si padece alguna enfermedad congénita.
 - 4. Medicamentos prescritos por un médico especialista para el tratamiento de su padecimiento.
 - 5. Medicamentos a los que sea alérgico.
- IV. En cada revisión el médico que atendió al menor, deberá elaborar informe detallado del estado físico que tenía el niño al momento de la consulta, la cual debe contener:

- a. La fecha y hora en la que se realizó la consulta;
- b. Nombre del menor
- c. Padecimiento
- d. Medicamentos que se le prescribieron, dosis a tomar e indicaciones extras para el pronto mejoramiento de la enfermedad
- e. Nombre y firma del médico que realizó la consulta

V. Planear y llevar a cabo de manera periódica, programas de vacunación, así como otorgar la cartilla de vacunación a cada uno de los hijos menores de las internas.

VI. Coadyuvar y brindar el apoyo necesario que el Centro de Reclusión solicite en caso de cualquier enfermedad común, enfermedad contagiosa, mal congénito y/o emergencia.

VII. Proveer al Centro de Reclusión de un botiquín de primeros auxilios con medicamentos pediátricos.

VIII. Certificar y avalar a los médicos especialistas que presten su servicio en el Centro de reclusión como son Pediatras, Nutriólogo, Psicólogo, Terapeuta, así como todo aquel personal que tenga contacto con el menor para verificar la salud mental del prestador de servicios, principalmente.

IX. Verificar que los alimentos que consumen los hijos menores de las internas estén en buen estado y sean adecuados a su edad.

X. Proveer al Centro de Reclusión de fórmulas de leche, complementos alimenticios, y demás insumos que requieran los hijos menores de las internas para un sano desarrollo.

XI. Realizar jornadas de prevención y detección del Cáncer Cervico Uterino, Cáncer de Mama.

XII. Realizar jornadas de Control Natal.

XIII. Las demás que por salud pública marque la Ley General de Salud, Reglamentos y demás disposiciones relativas y aplicables al presente artículo.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

COORDINADOR

**SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA
SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA
SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS
SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ
SEN. MANUEL VELÁSICO COELLO**

Artículo 6 Párrafo 2do. de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Artículo 2 Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

